

**COMPAÑÍA TRANSPORTE DE CARGA PESADA
NACIONAL E INTERNACIONAL SEÑOR-DE-LOS-CIELOS S.A.**

CESION DE DERECHOS Y ACCIONES

PRIMERA: COMPARECIENTES.- Comparecen a la celebración de la presente Nota de cesión de derechos y acciones, por una parte, el Señor MANUEL ANDRES CHIMBAY PALAGUACHI portador de la cédula de ciudadanía No. 030231282-2, de estado civil divorciado, mayor de edad, ecuatoriano, domiciliado en la ciudad de Azogues Provincia del Cañar; y, por otra parte el Señor ANGEL MARCELO MOGROVEJO ZHAGUI portador de la cédula de ciudadanía No. 010540020-4 de estado civil soltero, mayor de edad, domiciliado en la parroquia Tarqui del cantón Cuenca Provincia del Azuay.

SEGUNDA: ANTECEDENTES.- a) La Compañía de Transporte de Carga Pesada cuya denominación es "**COMPAÑÍA TRANSPORTE DE CARGA PESADA SEÑOR-DE-LOS-CIELOS S.A.**" domiciliada en el cantón Azogues, Provincia del Cañar, obtuvo su personería jurídica mediante Escritura Pública No. 2018-3-01-06-P00079 celebrada en la Notaría Pública Sexta del cantón Azogues, Provincia del Cañar en fecha 15 Enero del año 2018 e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Azogues bajo el No. 15 Tomo 1 de fecha 02 de febrero de 2018. b) El señor MANUEL ANDRES CHIMBAY PALAGUACHI actualmente es propietario de 300 acciones de la **COMPAÑÍA TRANSPORTE DE CARGA PESADA SEÑOR-DE-LOS-CIELOS S.A.**

TERCERA: CESION DE DERECHOS Y ACCIONES.- En virtud de los antecedentes expuestos el señor MANUEL ANDRES CHIMBAY PALAGUACHI en forma libre y voluntaria **CEDE LAS TRESCIENTAS (300) ACCIONES** a favor del señor ANGEL MARCELO MOGROVEJO ZHAGUI, transfiriéndole el dominio absoluto de estas acciones libre de todo gravamen.

CUARTA: REGISTRO.- Informar sobre este particular a la Superintendencia de Compañías del Ecuador por intermedio de Gerencia, así como también registrar en el libro de acciones y accionistas de la mencionada compañía para su control.

Para constancia de la transferencia de acciones que se deja especificada, los comparecientes firman en unidad de acto para los fines legales pertinentes a los 06 días del mes de Diciembre del año 2019.



MANUEL ANDRES CHIMBAY PALAGUACHI

C.C. 030231282-2

CEDENTE



ANGEL MARCELO MOGROVEJO ZHAGUI

C.C. 010540020-4

CESIONARIO


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANIA
 APELLIDOS Y NOMBRES: **MOGROVEJO ZHAGUI ANGEL MARCELO**
 LUGAR DE NACIMIENTO: **AZUAY CUENCA TARQUI**
 FECHA DE NACIMIENTO: **1989-02-22**
 NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**
 SEXO: **HOMBRE**
 ESTADO CIVIL: **SOLTERO**

N. 010540020-4




INSTRUCCIÓN: **BACHILLERATO**
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **CHOFER PROFESIONAL**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **MOGROVEJO AYAYACA ALVARO**
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **ZHAGUI MARIA ROSA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: **CUENCA 2018-01-10**
 FECHA DE EXPIRACIÓN: **2028-01-10**

E44443244






CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 24 - MARZO - 2019

0007 M (LISTA No.) 0007 - 070 (CERTIFICADO No.) 0105400204 (CEDULAS No.)

MOGROVEJO ZHAGUI ANGEL MARCELO
 APELLIDOS Y NOMBRES


 PROVINCIA: **AZUAY**
 CANTÓN: **CUENCA**
 CIRCUNSCRIPCIÓN:
 PARRROQUIA: **TARQUI**
 ZONA: **1**


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
CHIMBAY PALAGUACHI MANUEL ANDRÉS
 LUGAR DE NACIMIENTO
CAÑAR
 BIBLIAN
 BIBLIAN
 FECHA DE NACIMIENTO: 1985-01-16
 NACIONALIDAD ECUATORIANA
 SEXO: HOMBRE
 ESTADO CIVIL: DIVORCIADO

No. 030231282-2





INSTRUCCIÓN: **BACHILLERATO**
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **ESTUDIANTE**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE:
CHIMBAY PALAGUACHI MANUEL MARIA
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE:
PALAGUACHI MARIA LUISA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN:
AZOGUES
2015-10-31

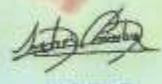
FECHA DE EXPIRACIÓN:
2025-10-31

V333312222



000743185


 DIRECTOR GENERAL


 PROCTOR



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 24 - MARZO - 2019

0006 M JUNTA No.
 0006 - 007 CERTIFICADO No.
 0302312822 CÉDULA No.

CHIMBAY PALAGUACHI MANUEL ANDRÉS
 APELLIDOS Y NOMBRES



PROVINCIA: **CAÑAR**
 CANTÓN: **BIBLIAN**
 CIRCUNSCRIPCIÓN:
 PARROQUIA: **BIBLIAN**
 ZONA:

ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS
2019

CIUDADANA/O:
 ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2019



P. PRESIDENTE DE LA JRV

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON BIBLIAN DE CAÑAR

Biblián-Ecuador
Mariscal Sucre y Cañar
Telf. 3703270 Ext. 72611-72610



EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DOCTOR JORGE WILLIAM CANTOS ORMAZA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON BIBLIAN:

DEPRECA:

A uno de los Señores Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Azogues, Provincia del Cañar, la práctica de la diligencia dispuesta en el juicio sumario de divorcio causal que sigue Manuel Andrés Chimbay Palaguachi en contra de Delia Inés Pulla Pinguil, signada con el no. 03204-2016-00514, que copiada textualmente es como sigue:

COPIA DE LA SENTENCIA:

Juicio No. 03204-2016-00514

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON BIBLIAN DE CAÑAR.- Biblián, miércoles 7 de septiembre del 2016, las 08h32.-

VISTOS.-A fs. 6 de los autos comparece MANUEL ANDRES CHIMBAY PALAGUACHI y luego de consignar sus generales de ley, en el libelo de demanda dice: Que se encuentra legalmente casado con la señora DELIA INES PULLA PINGUIL, conforme se justifica con la partida de matrimonio con la que no han procreado hijos ni han adquirido bienes muebles propios del hogar. Que desde el 20 de abril de 2015, la misma abandonó el hogar que lo tenían formado en esta ciudad de las calles 3 de Noviembre y Mariscal Sucre por lo que se encuentran separados, que dicha separación ha sido en forma total y absoluta y con ausencia de todo tipo de relaciones conyugales incluidas las sexuales hasta la presente fecha. Con estos antecedentes y amparado en la causal novena del Art. 110 del Código Civil concurre y en juicio verbal sumario demanda el divorcio solicitando que en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial que les une y se ordene la subinscripción en la partida de matrimonio correspondiente, para lo cual se notificará al señor Jefe del Registro Civil de Azogues, a través del funcionario correspondiente. Fija la cuantía como indeterminada y el trámite verbal sumario. Peticiona que a la demandada se le cite con el contenido de la demanda en su domicilio ubicado en la calle 3 de Noviembre y mariscal Sucre, perteneciente al cantón Biblián ofreciendo dar las facilidades necesarias para el caso.

El conocimiento de la presente causa, ha correspondido a esta judicatura en base al sorteo obrante de autos fs. 8. Aceptada a trámite la demanda y citada la demandada, conforme se depende a fs. 15, ésta no comparece a juicio. Se ha convocado a las partes a la audiencia única y ante la falta de contestación a la demanda la Litis se traba con la negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. Abierta la causa a prueba y fenecida la misma, el proceso se encuentra en estado de resolver y una vez que se anunciara de manera verbal la decisión, es momento de hacerlo por escrito y para ello, se considera:

PRIMERO.-En la tramitación de la causa, no se observa omisión de solemnidad sustancial, consecuentemente se declara su validez.

SEGUNDO.-De acuerdo con nuestra ley adjetiva civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a ley.

TERCERO.-El vínculo matrimonial existente entre los justiciables se encuentra probado con la partida de matrimonio que obra a fs. 5 de los autos.

CUARTO.- En la Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. nro. 10. Página 3138. Quito, 13 de septiembre de 2002 encontramos: "No se puede obligar a dos personas a vivir juntas cuando al menos uno de ellas es contraria a tal posibilidad, siendo la mera presentación de la demanda de separación indicativa de ese contrario deseo; por otra parte la presentación de la demanda de separación pone de manifiesto la ruptura de la affectio maritalis, fundamento del matrimonio y sin la que éste carece de sentido,...". De otro lado, en la Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII nro. 12 p. 3810 se señala que: "El abandono voluntario e injustificado, es el que depende solamente de la decisión personal de uno de los cónyuges, cuando éste procede, quien puede demandar el divorcio es el cónyuge abandonado por más de un año; pero si el abandono supera los tres años la demanda de divorcio puede proponerla cualquiera de los cónyuges, no solamente aquel que fue abandonado; de ahí que tanto la doctrina como la jurisprudencia admitan como motivo de separación matrimonial el genérico constituido por la quiebra de la convivencia conyugal y en definitiva por la desaparición de la affectio conyugal, principio básico en el matrimonio, sin necesidad de imputar a la parte demandada hechos o conductas concretas constitutivas de separación matrimonial, pues ello por sí mismo acredita la existencia de ruptura matrimonial y de violación grave de los deberes conyugales...". Del texto de la causal novena del Art. 110 del Código Civil, reformada, se infiere que es causa de divorcio: "El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos". Sobre esta disposición legal hay que advertir que, el actor tiene que probar únicamente el transcurso del tiempo, y que desde que se inició el abandono no ha cesado el mismo.

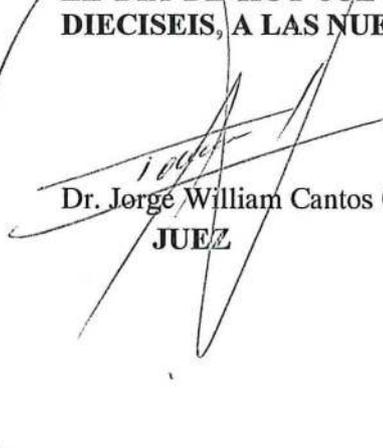
QUINTO.- Concomitante con lo expuesto, durante el término probatorio concedido, la parte actora solicita que se reproduzca a su favor lo que de autos le fuere favorable sobre todo el contenido de la demanda presentada y la partida de matrimonio con la que justifica estar legalmente casado desde el 16 de enero de 2015 conforme Número de Registro: M-235-000008-38 lo manifestado en la diligencia de audiencia única. Finalmente, con el fin de justificar sus pretensiones recurre a prueba testimonial y para el efecto declaran Gloria Mercedes Sacta Castro y Juan Carlos Montesdeoca Lliguichuzhca, quienes son coincidentes en afirmar que conocen a los esposos Chimbay Palaguachi-Pulla Pinguil, que se encuentran separados desde el 20 de abril del 2015; que la separación ha sido total y absoluta con abstinencia de todo tipo de relaciones incluidas las sexuales.

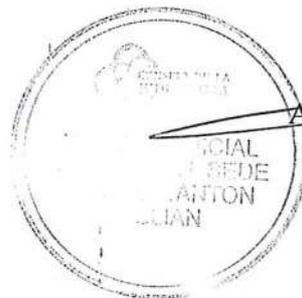
SEXTO.-Bajo el marco probatorio antes citado, conviene recalcar lo que al respecto señala la doctrina sobre lo que significan las relaciones conyugales, cuyo fundamento se encuentra en el hecho de que por la separación o abandono hay una ruptura de toda clase de relaciones matrimoniales, haciendo que desaparezcan las bases del matrimonio y naturalmente, cuando ya no es posible que se rehagan las relaciones conyugales, entendiéndose por tales no solamente las sexuales, sino todas aquellas que nacen del matrimonio como las afectivas, las económicas, las sociales, las de auxilio y protección voluntarias, las de convivencia bajo el mismo techo, etc. ya no es posible sostener el vínculo matrimonial, como así sucede en el caso que se juzga, matrimonio en el cual se han destruido las bases del mismo. No se puede obligar a dos personas a vivir juntas, cuando al menos una de ellas es contraria a tal posibilidad, puesto que la salida del hogar por parte de la demandada, ha dado paso al abandono que a su vez ha propiciado que los litigantes se encuentren separados, durante un tiempo que, de acuerdo a las pruebas que obran de autos, viene dándose desde el 20 de abril de 2015, esto es, por más de seis meses, lo cual no ha sido desvirtuado por la demandada, la que ni siquiera

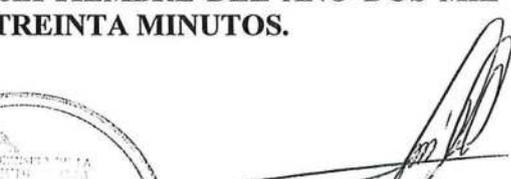
ha comparecido a juicio y así no ha enervado el hecho de que la separación haya sido ininterrumpida, injustificada y voluntaria, sin que haya existido la intención de reanudar la vida conyugal, incumpliendo de esta manera con los fines del matrimonio, esto es, vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, perdiéndose de esta manera la voluntad de mantener el vínculo matrimonial y todo lo que éste implica. No existiendo dicha voluntad, esta separación prolongada, se ha tornado en abandono. Por consiguiente el matrimonio entre los justiciables, no tiene razón de persistir y debe disolverse.

SEPTIMO.- Por lo dicho supra y siendo esta la realidad procesal y considerando que se encuentra justificada la pretensión de la parte actora, toda vez que, la mera presentación de la demanda de divorcio es un indicativo no solo de la ruptura de las relaciones maritales sino del deseo de no seguir unido al otro cónyuge por el vínculo matrimonial, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Multicompetente del cantón Biblián, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta la demanda y por consiguiente declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial que une a MANUEL ANDRES CHIMBAY PALAGUACHI y la señora DELIA INES PULLA PINGUIL. Ejecutoriada esta sentencia, inscribese la misma en el Registro Original de Matrimonios de la ciudad de Azogues, con número de registro M-235-000008-38 del 16 de enero del 2015, notifíquese para el efecto al señor Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cañar en el cantón Azogues, para que proceda con la marginación, la notificación se efectuará por intermedio de uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial correspondiente a través la Oficina de Citaciones y Notificaciones y para el efecto librese el deprecatorio necesario, encareciendo oportuno cumplimiento en bien de la administración de justicia. Sin costas, ni honorarios que regular. Obténgase copia de esta resolución para el libro pertinente. HÁGASE SABER.-f).- CANTOS ORMAZA JORGE WILLIAM, JUEZ.

DADO Y FIRMADO EN EL DESPACHO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON BIBLIAN DEL CAÑAR, EL DÍA DE HOY JUEVES QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.


Dr. Jorge William Cantos Ormaza
JUEZ




Ab. José Luis Fajardo Ávila
SECRETARIO

